

Rescisión de los actos del quebrado, en relación con la retroacción de la quiebra.

Causa seguida por el síndico de la quiebra de don Enrique A. Bellido, con la sucesión de José E. López de Romaña sobre impugnación de un crédito.—Procede de Arequipa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En el juicio ordinario seguido por el Síndico de la quiebra "Enrique A. Bellido" contra la sucesión de don José Enrique L. de Romaña, sobre impugnación de un crédito, el que se ha seguido por todos los trámites legales hasta el estado de sentencia. Vistos y considerando: Que a fojas una y con fecha seis de Julio de 1922, el Síndico de la quiebra Bellido, doctor L. Barreda y Landázuri, cumpliendo el acuerdo celebrado por la junta de acreedores de dicha quiebra, entabló demanda en contra de los señores Ernesto de Romaña y Alberto López de Romaña, representantes de la testamentaría del que fué don José Enrique L. de Romaña, impugnando el crédito que en contra de la quiebra reconocía el referido señor López de Romaña, fundándose, entre otras razones, en que a mediados del mes de Enero de 1915, el señor José Enrique L. de Romaña formó con el señor Enrique A. Bellido, una sociedad en comandita, para la explotación

de la Botica que giró bajo la razón social de "Drogueria y Farmacia Bellido S. en C.," y con un capital de 50,000 soles que aportó el señor Romaña al tiempo de celebrarse la escritura respectiva, y que aumentó después, mediante el pago de algunas obligaciones, hasta la suma de 60,000 soles, que fué la base, sobre la que se disolvió la Sociedad; y, como a los pocos meses después o sea en Marzo de 1916, los socios disolvieron la Sociedad, por insinuaciones del señor Romaña, asumiendo solo el señor Bellido el activo y pasivo de la firma y reconociendo al señor Romaña, como un préstamo a interés, la suma indicada de 60,000 soles, que hasta entonces había formado el capital social de la Botica; la disolución de esa sociedad encerraba un fondo de malicia e injusticia en contra de los demás acreedores, que no han podido menos que impugnar el crédito de la testamentaria Romaña y solicitar se le obligue a devolver a la masa la parte del capital que han sacado a cuenta, declarándolos solidaria y mancomunadamente responsables en la quiebra, con todos sus bienes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 del C. de C., apoyando el Síndico demandante esa solicitud, en todas las razones que por extenso constan del escrito de demanda; Que a fojas 4, el Dr. J. Eduardo Vargas, apoderado de los demandados, contestó la demanda negando absolutamente los cargos contenidos en ella, e interponiendo las excepciones de improcedencia de la retroacción de la quiebra, respecto al crédito impugnado, y la de prescripción, alegando al respecto las razones que extensamente constan del escrito a que se ha hecho referencia; por lo que se recibió el

juicio a prueba por diez días prorrogables, por la providencia de fojas 8 de fecha 22 de Julio de 1922, término que fué prorrogado a fojas 9 hasta los 50 días de ley, a solicitud del Síndico demandante; Que durante el término probatorio, se ofrecieron y actuaron los medios siguientes: por parte del demandante, la confesión de los señores Alberto L. de Romaña y Ernesto de Romaña, corriente a fojas 17 y 21, respectivamente, la declaración del ex-contador de la Botica Bellido, don Antenor Eyzaguirre, corriente a fojas 26, los libros de contabilidad de la Botica Bellido, los archivos de correspondencia que existen en la botica, así como los copiadores de cartas y duplicados de las mismas; y los demás medios a que se contrae el escrito de fojas 10; y por parte del apoderado de los demandados, la absolución de posiciones del fallido don Enrique Bellido corriente a fojas 88 vuelta, la de sus apoderados don José E., don J. Alberto, don Carlos y don Eduardo Bellido, de las cuales solo llegaron a efectuarse las de don Eduardo a fojas 57 y las de don Alberto a fojas 61, la declaración de los testigos don Antenor Eyzaguirre a fojas 26, y la de don Alberto Vargas, corriente a fojas 29; y demás medios a que se refiere el escrito de fojas 12; los dictámenes del perito contador don Julio H. Pérez, nombrado por decreto de fojas 51, las que corren a fojas 64 y 103; que vencido el término probatorio, y previa certificación del actuario que corre a fojas 133, se mandó alegar por las partes; y antes de que se presentaran los alegatos, el Síndico doctor Fuentes Aragón, dedujo en incidente separado, la nulidad de la escritura de disolución social, por su escrito que corre a fojas 63,

y habiéndose conferido el correspondiente traslado, fué contestado a fojas 165, alegándose por el apoderado de los demandados, la excepción de prescripción y contestado ésta por el recurso de fojas 167, se recibió a prueba el incidente por decreto de fojas 168; que vencido el término, se mandó unir ese incidente al expediente principal, por decreto de fojas 170; que presentados los alegatos de fojas 171 y 176, se pidieron autos para sentencia, por la providencia de fojas 184 vuelta; que con las pruebas actuadas y muy especialmente, con los testimonios de las escrituras de formación de la Compañía Mercantil, modificación de esa Sociedad y disolución de la misma que corre a fojas 143 a 144, está acreditado plenamente que dicha sociedad se disolvió a los pocos meses de constituida, de común acuerdo entre los socios, y llenándose las formalidades legales del caso, habiéndose anotado dicha disolución en el Registro Mercantil, como consta de la respectiva escritura, y por lo tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 219 del C. de C., esa disolución tiene que surtir todos sus efectos legales, ya sea con respecto a la Sociedad misma, ya sea con respecto a terceras personas; Que según es de verse del juicio principal de quiebra, ésta fué declarada el 2 de Mayo de 1922, y la disolución se efectuó el 28 de Marzo de 1916, o sea seis años antes de aquella declaratoria. y si conforme al artículo 894 del C. de C., puede revocarse a instancia de los acreedores toda donación o contrato celebrado en los dos años anteriores a la quiebra, si llegase a probarse cualesquiera especie de suposición o simulación hecha en fraude de aquellos, es claro que en el caso

de autos, en el que tampoco se ha llegado a probar simulación ni fraude, está la demanda de fojas 1 fuera de los alcances de esa disposición legal, tanto más si se tiene en cuenta, que conforme al artículo 953 del propio Código, los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles, son fatales, sin que contra ellos se dé restitución; Que las disposiciones contenidas en los artículos 156 y 934 del C. tantas veces citada, y en las que se funda la acción de fojas primera, no son aplicables al caso en debate, ya que ellas se refieren a sociedades en vigencia, mas no a aquellas que dejaron de ser tales, como la "Bellido-Romaña", que desapareció legalmente el 28 de Marzo de 1916, por medio de la respectiva escritura de disolución, que como se ha dicho anteriormente, se inscribió en el Registro Mercantil, el 30 del mismo mes y año, como consta a fojas 161 vuelta, y que por lo tanto, surte todos sus efectos legales esa inscripción; Que de todo lo expuesto, se deduce que la acción del Síndico, incoada a fojas primera, resulta extemporánea legalmente, siendo por lo tanto inútil el ocuparse de las demás pruebas producidas en el proceso, ya que ellas se contraen a puntos que solo podrían apreciarse si aquella acción estuviera deducida dentro los términos que para el efecto señala la ley; Que respecto a la nulidad de la escritura de disolución de la sociedad, deducida por el Síndico en incidente separado, debe tenerse en cuenta que, a mas de no haberse probado las causales en que ella se apoya, resulta igualmente extemporánea, ya que conforme a la disposición terminante del artículo 2300 del Código Civil la

acción para rescindir cualquier contrato declarado nulo por la ley, dura solo dos años, y esa nulidad ha sido deducida a más de los seis años de celebrada la escritura en referencia, y no se diga, que ella ha sido deducida como excepción, en cuyo caso sería perpetua, pues en la misma demanda se aduce la referida nulidad, habiendo sido una redundancia solicitarla como incidente. Por estos fundamentos, y demás que aparecen de autos, y administrando justicia a nombre de la Nación; FALLO: Que debo declarar, como en efecto declaro, infundada y sin lugar la demanda de fojas primera, iniciada por el Síndico de la quiebra "Enrique A. Bellido"; sin lugar también el artículo de nulidad de la escritura de sociedad deducida como incidente por el mismo Síndico a fs. 163; y fundada la excepción de prescripción deducida por el apoderado de los demandados a fojas 165, absolviendo en consecuencia a los demandados de los cargos contenidos en la demanda. Y por esta mi sentencia, juzgando en Primera Instancia, así lo pronuncio, mando, ordeno y firmo, haciendo audiencia pública en la sala de mi despacho a los seis días del mes de Mayo del año de mil novecientos veintiseis.

Manuel T. Arrisuzño G.

Ante mí

Juan C. Alcázar.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Arequipa, 23 de Julio de 1927.

Vistos; y atendiendo: a que la escritura de transferencia de derechos y disolución de sociedad que se contrae el testimonio de fojas 155 a fojas 161, se celebró el 28 de Marzo de 1916, la que se inscribió en el Registro Mercantil el 31 de Marzo de 1916; que la demanda de fojas una se interpuso el 6 de Julio de 1922: que según el artículo 958 del C. de C., las acciones que asisten al socio contra la sociedad o viceversa, prescribían por tres años contados, según los casos, desde la separación del socio, su exclusión o disolución de la sociedad; y que es necesario para que este plazo corra, inscribir en el Registro Mercantil la separación del socio, su exclusión o la disolución de la sociedad; que la prescripción de acción promovida a fojas 4 por el apoderado Dr. Vargas es procedente, desde que a partir de la fecha de la inscripción de la escritura de disolución social hasta la en que se interpuso la demanda de fojas 1 han transcurrido más de seis años; que el incidente de nulidad de la escritura de disolución deducida por el Síndico a fojas 163, a la que opuso la excepción de prescripción el mismo doctor Vargas, a fojas 165, también es procedente, desde que, conforme al art. 2300 del Código Civil, la acción para rescindir cualquier otro contrato declarado nulo por la ley, dura dos años contados desde la fecha del acto; y como la tacha de nu-

lidad de la referida escritura se propuso el 22 de noviembre de 1924, es evidente que la prescripción alegada en el escrito de fojas 165 es arreglada a derecho. Por estas razones, y por las pertinentes de la sentencia alegada de fojas 205, fechada el 6 de Mayo de 1926, que declara infundada y sin lugar la demanda de fojas primera, iniciada por el Síndico de la quiebra Enrique A. Bellido; y sin lugar también el artículo de nulidad de la escritura de sociedad, deducida como incidente, por el mismo Síndico a fojas 163, y fundada la excepción de prescripción deducida por el apoderado de los demandados a fojas 165 y absuelve a los demandados de los cargos contenidos en la demanda, la confirmaron; y respecto del auto de fojas 212, y en atención a que el Síndico de la quiebra Bellido ha tenido motivos atendibles al interponer la demanda de fojas una: revocaron el precitado auto de fojas 212, su fecha 14 de Mayo de 1926, que deniega la ampliación solicitada a fojas 212 por el síndico Dr. Fuentes Aragón, a quien eximen del pago de las costas causadas en este juicio; y los devolvieron.

Muñoz Nájar.—Chávez.—Vázquez.

Se publicó conforme a ley.

É. García Ureta.

DICTAMEN FISCAL

Señor

De autos aparece que el Síndico de la quiebra de don Enrique A. Bellido, doctor Barrera y Landázuri, cumpliendo acuerdo de la junta de acreedores de dicha quiebra, entabla demanda en vía ordinaria contra don Ernesto de Romaña y don Alberto López de Romaña, representantes de la testamentaría de don Enrique L. de Romaña, impugnando el crédito que esa testamentaría reclama de la quiebra, solicitando que se le obligue a devolver a la masa de la quiebra los pagos que ha recibido a cuenta de su preterido crédito y que se la declare mancomunada y solidariamente responsable con Bellido, a la solución del pasivo integral de la quiebra de éste.

Don Enrique A. Bellido, según aparece a fojas 143, celebró el 28 de Febrero de 1914, con don Gustavo A. Llosa, un contrato de sociedad en comandita, asumiendo Llosa en aquel contrato la situación de socio comanditario. Llosa transfirió sus derechos y acciones en la referida sociedad a don Enrique de Romaña el 14 de Enero de 1915—fojas 148—.El 28 de marzo de 1916 se disolvió totalmente la sociedad, asumiendo Bellido el activo y pasivo de ella y obligándose a pagar a Romaña, en los términos de la escritura pública de fojas 155, la cantidad de seis mil libras peruanas, cuya suma había constituido el aporte

de capital de Romaña en la sociedad disuelta. Bellido fué declarado en quiebra el 2 de mayo de 1922, conforme al dato consignado al respecto en la sentencia de primera instancia de fojas 205.

Aunque el adjunto informante llega a la misma conclusión jurídica de los fallos dictados, se aparta, empero, de los motivos aducidos, estimando erróneos los fundamentos del fallo de vista y deficientes los de la sentencia dictada en primera instancia.

La primera cuestión que debe examinarse es la que toca a la naturaleza de la acción interpuesta, a fin de enfocar y resolver, legalmente, el problema referente a la prescripción, que es el asunto dominante de la causa.

Y bien; la acción planteada en la demanda es, típicamente, la revocatoria por fraude, y sus posibilidades de eficacia juegan dentro de los plazos que la ley prefiija para la interposición de las acciones rescisorias o de anulabilidad, que son cosa diversa que la nulidad absoluta. Es bien sabido que la nulidad de los actos jurídicos asume dos formas o manifestaciones: la que tiene por principio el interés público—nulidad absoluta—y la que se concede en favor de ciertas personas e intereses—nulidad relativa, o rescisión, o anulabilidad de los actos jurídicos. En este orden de ideas, son actos nulos: los que practican las personas absolutamente incapaces; los que no revisten la forma que la ley exige como requisito necesario de su existencia, y, por último, los que la ley fulmina expresamente. Esta nulidad no requiere, naturalmente, el ejercicio de una acción principal y directa; la nu-

lidad es *ipso jure*; la reconoce el juez de oficio, derivando de ella los efectos jurídicos propios de dicho estado, y no puede nunca subsanarse por medio de la confirmación. Esta separación divergente entre el acto nulo y el acto simplemente anulable, es capital en Derecho y resulta clarísima de la simple exégesis del Código Civil.

Caracterizada la acción interpuesta como de revocación por causa de fraude, queda consecutivamente subordinado su ejercicio al plazo ordinario de prescripción de dos años, establecido por el artículo 2300 del Código Civil, con las particularidades propias derivadas del estado de quiebra, en lo concerniente a fijar el punto de partida de la prescripción. O más claramente, se hace preciso establecer cómo funciona la retroacción de la quiebra, respecto de la prescripción de las acciones admitidas, contra la validez de los actos practicados por el quebrado.

Hay evidente diferencia entre la declaración de quiebra y su retroacción, pues al paso que la primera tiene lugar cuando el comerciante la pide o los acreedores lo solicitan, la segunda se refiere al momento en que se produce, en el hecho, el desnivel entre el activo y pasivo, teniendo en cuenta que la declaración pudiera dilatarse maliciosamente por el deudor, en perjuicio de los acreedores, por la influencia que puede tener este hecho en que se considere al quebrado culpable de su insolvencia, respecto de los terceros, por haber contratado con el quebrado dentro de los términos en que pueden anularse sus actos.

Según la recta y combinada inteligencia de los textos legales relativos a la quiebra, es indispensable

entender y referir las palabras DECLARACION DE QUIEBRA como equivalente a la de RETROACCION, cuando se habla de la inhabilitación del quebrado y del valor jurídico de los actos susceptibles de anularse; pero con la restricción ineluctable de que la retroacción es inoperante para los terceros o respecto de ellos, más allá del límite máximo de tiempo fijado por la ley para destruir los actos celebrados por el quebrado bajo el influjo de interés o fraude. En el Perú, conforme al sistema legal adoptado por el Código de Comercio, queda al prudente arbitrio de los Tribunales señalar, en cada caso ocurrente, la época de la retroacción de la quiebra; y teniendo en vista que es tan peligroso y expuesto a errores declarar que son válidos de hecho todos los actos practicados con anterioridad a la quiebra, como lo sería establecer su nulidad, sigue el Código de Comercio la dirección sagaz e intermedia de clasificar los actos, fulminando— artículos 891, 892, 893 y 894 del Código de Comercio —respecto de algunos, la nulidad ipso jure; y exigiendo, en los demás que enumera, la precisa demostración del fundamento, en los plazos que gradúa, según la naturaleza y objeto de cada caso contemplado.

Las ideas que sumariamente he tenido el honor de exponer, me inducen a establecer que el término de la retroacción de la quiebra, es inoperante, respecto de los acreedores, y desde el punto de vista de la prescripción, más allá del plazo de dos años, que es el término revocatorio extremo en que coinciden el artículo 894 del Código de Comercio y el artículo 2300 del Código Civil; o más claramente, que la retroacción no puede funcionar respecto de los acreedo-

res, por razones objetivas de seguridad social, más allá de dos años, que es el término máximo de prescripción para la acción pauliana o revocatoria por causa de fraude, quedando realizada así la conciliación necesaria entre la prescripción de acciones y la retroacción de la quiebra.

La sentencia de vista, que desestima la demanda, basa la prescripción en el artículo 958 del Código Civil, que contempla las acciones entre la sociedad y los socios, y unto de vista jurídico indudablemente equivocado. La sentencia de primera instancia, dictada en el mismo sentido que la de vista, es deficiente, porque para admitir la prescripción, es indeclinable conciliar previamente esta institución con los efectos de la retroacción de la quiebra, lo que no realiza esa sentencia.

Es de tal manera resaltante en esta causa el aspecto de la prescripción para liquidar el debate planteado, que no hace falta examinar aquí el aspecto referente al título o derecho de los acreedores demandantes para ejercitar la acción revocatoria, pues, como se sabe, sólo gozan de esta acción los acreedores anteriores al acto que se impugna como fraudulento y lesivo, pero no los posteriores; y habiéndose celebrado el acto impugnado desde el 28 de marzo de 1916, y declarándose la quiebra de Bellido el dos de Mayo de 1922, o sea seis años más tarde, debe haber necesariamente un cambio tal vez total en el personal de sus acreedores.

En mérito de las consideraciones expuestas en este dictamen, soy de opinión que no hay nulidad en el fallo de vista de fojas 230, en cuanto dicho fallo

confirma el de primera instancia de fojas 205 y que tampoco hay nulidad en el precitado fallo de vista, en cuanto revoca el auto ampliatorio de fojas 212, exonerando de costas al Síndico demandante, lo que el suscrito encuentra en orden: salvo más ilustrado parecer de V. E.

Lima, 27 de agosto de 1923.

Olaechea

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 14 de setiembre de 1928.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 230, su fecha 23 de julio de 1927, que confirmando la de primera instancia de fs. 205, su fecha 6 de mayo del año anterior, declara infundada la demanda de fojas una, interpuesta por el Síndico de

la quiebra Enrique A. Bellido; con lo demás que contiene dicho fallo de vista y es materia del recurso; condenaron en las costas del mismo al litigante que lo interpuso; y los devolvieron.

*Grandu—Barreto—Pérez—Huamán de los Heros—
U'meres.*

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero

Causa No. 975.—Año 1927.